

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/44/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California a 19 diecinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/44/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en lo sucesivo ISSSTECALI, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Solicito que a través de este medio electrónico sea otorgada la siguiente información pública, en archivo digital y formato pdf las pólizas contables y sus anexos comprobatorios del registro, esto por los ingresos obtenidos relacionados por las cuotas y aportaciones...”

Lo anterior por los meses de octubre de 2012 a diciembre de 2013

Para su seguimiento, las referidas solicitudes de acceso a la información pública, quedaron identificadas con el número de folio UCT-140426, 140427, 140428, 140429, 140430, 140431, 140431, 140432, 140433, 140434, 140435, 140436, 140437, 140438, 140439, 140440, 140441, 140442.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que hoy nos ocupan en los siguientes términos:

“Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información hecha llegar a este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, se adjunta la póliza contable solicitada...”

Se hace de su conocimiento que la información solicitada es de gran volumen de documentación, por lo que se pone a su disposición mediante

CD que será entregada en las instalaciones de la Unidad Concentradora de Transparencia del Gobierno del Estado de Baja California, ubicada en el edificio del Poder Ejecutivo, 4to piso en calzada Independencia #994 Centro Cívico, en la ciudad de Mexicali, Baja California, en un horario de 8:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes...

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 31 treinta y uno de marzo de dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Con relación a las solicitudes desde la uct-140426 hasta la 140442, destaca en todas las respuestas, el sujeto manifestó hasta el último día del plazo establecido, más sin embargo dentro del plazo no entregó la documentación solicitada en la modalidad requerida. Por otra parte y derivado de la existencia de una resolución del ITAIPBC emitida en recurso -RR/090/2013 sujeto obligado ISSSSTECALI- dado que, y desde mi punto de vista, y en lo observado, dicha resolución, guarda estrecha relación con lo aquí descrito, misma que de ser conveniente y aplicable, pudiera ser tomada en consideración, para una pronta y expedita resolución en favor de quien en derecho corresponda.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la notificación y de la respuesta a la solicitud.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/44/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 3 tres de abril de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/390/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 22 veintidós de abril de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...De los párrafos anteriores, se advierte claramente que la respuesta otorgada al solicitante fue apegada a derecho, en virtud de que la información solicitada fue puesta a su disposición en medio magnético (CD), infamándosele el domicilio, horario y demás circunstancias necesarias para su debida entrega, por lo cual el recurrente solo debe apersonarse a la Unidad Concentradora de Transparencia para obtenerla, situación que nos e encuentra fuera de lo legal, toda vez que la fracción I del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California establece:

‘ARTÍCULO 30.- La solicitud de acceso a la Información Pública se tendrá por satisfecha, cuando la información sea puesta a disposición del solicitante, en cualquier de los siguientes medios:

I. Consulta física o directa’

Esta autoridad podrá apreciar, que la respuesta se hizo con fundamento en los artículos transcritos sin contravenir disposición de Ley, debiéndose tenerse por satisfecha la solicitud de acceso a la información puesto que se puso a disposición del solicitante a través del CD que contenía la información requerida...”.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 1 primero de mayo de 2014 dos mil catorce.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisa la parte recurrente en presentarlos, no así el sujeto obligado, quien los presentó en tiempo y forma en fecha 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 2 dos de junio de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce inclusive.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo

*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible, siendo la causal particular que a criterio del recurrente no se le dio acceso a la información en el formato peticionado.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 31 treinta y uno de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en

las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios de Baja California, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado al momento de emitir su contestación manifestó que la información requerida, se encontraba ya disposición del solicitante en el disco compacto que hizo llegar a este Instituto, el cual contiene los siguientes documentos:

Files Currently on the Disc (14)			
	SOLICITUD UCT 140426	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUD UCT 140428	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUD UCT 140430	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUD UCT 140432	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUD UCT 140433	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUD UCT 140434	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUD UCT 140435	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUD UCT 140436	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUD UCT 140437	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUD UCT 140438	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUD UCT 140441	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUD UCT 140442	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUDES UCT 140429 Y 140431	07/04/2014 02:20 ...	File folder
	SOLICITUDES UCT 140439 Y 140440	07/04/2014 02:20 ...	File folder

BAJA CALIFORNIA

Dentro del folder “solicitud UCT140426”:

	ic 01 octubre 2012	14/03/2014 01:55 ...	Adobe Acrobat D...	123 KB
	ic 02 octubre 2012	14/03/2014 01:33 ...	Adobe Acrobat D...	107 KB
	ic 03 octubre 2012	14/03/2014 01:22 ...	Adobe Acrobat D...	103 KB
	ic 04 octubre 2012	14/03/2014 01:19 ...	Adobe Acrobat D...	89 KB
	ic 06 octubre 2012	14/03/2014 02:19 ...	Adobe Acrobat D...	85 KB
	ic 07 octubre 2012	14/03/2014 03:09 ...	Adobe Acrobat D...	61 KB
	ic 08 octubre 2012	14/03/2014 03:08 ...	Adobe Acrobat D...	95 KB
	ic 09 octubre 2012	14/03/2014 03:06 ...	Adobe Acrobat D...	100 KB
	ic 10 octubre 2012	14/03/2014 03:04 ...	Adobe Acrobat D...	70 KB
	ic 11 octubre 2012	14/03/2014 03:02 ...	Adobe Acrobat D...	146 KB
	ic 12 octubre 2012	14/03/2014 02:53 ...	Adobe Acrobat D...	109 KB
	ic 13 octubre 2012	14/03/2014 02:50 ...	Adobe Acrobat D...	94 KB
	ic 14 octubre 2012	14/03/2014 02:48 ...	Adobe Acrobat D...	97 KB
	ic 15 octubre 2012	14/03/2014 02:46 ...	Adobe Acrobat D...	107 KB
	ic 19 octubre 2012	14/03/2014 02:41 ...	Adobe Acrobat D...	115 KB
	ic 20 octubre 2012	14/03/2014 02:38 ...	Adobe Acrobat D...	90 KB
	ic 21 octubre 2012	14/03/2014 02:36 ...	Adobe Acrobat D...	76 KB
	ic 22 octubre 2012	14/03/2014 02:32 ...	Adobe Acrobat D...	130 KB
	ic 23 octubre 2012	14/03/2014 02:58 ...	Adobe Acrobat D...	117 KB
	ic 24 octubre 2012	18/03/2014 10:53 ...	Adobe Acrobat D...	112 KB
	ic 25 octubre 2012	18/03/2014 11:52 ...	Adobe Acrobat D...	154 KB



ISSSTECALI
SUB-DIRECCION DE CONTABILIDAD
1 DE OCTUBRE DE 2012

POLIZA DE: INGRESO COBRADO		NO. POLIZA: 1		
CUENTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
			34,129,341.45	
1.1.1.2	BANCOS/TESORERIA			
1.1.1.2.3	BBVA BANCOMER, S.A. MONEDA NACIONAL			
1.1.1.2.3.1	SERVICIO MEDICO			
1.1.1.2.3.1.3	CUENTA CENTRALIZADORA			
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	5,941.79		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	2,842.00		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	15,024.27		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	27,331.97		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	48,367.87		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	12,863.23		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	144,362.86		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	3,625,725.57		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	23,235.07		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	2,503,657.27		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	1,284,160.00		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	9,566,565.87		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	16,687,777.36		
	DEPOSITO DEL 01/10/2012	181,486.32		
			34,129,341.45	
8.1.4.1	INGRESO DEVENGADO			
8.1.4.1.2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	29,969,849.66		
8.1.4.1.5	PRODUCTOS	3,782,848.11		
8.1.4.1.6	APROVECHAMIENTOS	376,643.68		
				34,018,061.13
1.1.2.2	CUENTAS POR COBRAR A CORTO PLAZO			
1.1.2.2.9	OTRAS CUENTAS POR COBRAR			
1.1.2.2.9.2	CUENTAS POR RECUPERAR			
1.1.2.2.9.2.5	LOCAL 5-E			
	R.O. 69727	1,090.81		
1.1.2.2.9.2.14	4C			
	R.O. 69726	1,190.88		
1.1.2.2.9.3	ARRENDAMIENTOS POR COBRAR			
1.1.2.2.9.3.18	LOCAL 4C DORA MORALES M			
	R.O. 69725	7,300.49		
1.1.2.2.10	CUOTAS Y APORTACIONES SERVICIO MEDICO PERSONAL I			
1.1.2.2.10.1	SERVICIO MEDICO			
1.1.2.2.10.1.105	ISSSTECALI			
	2729 - 2DA. CATORCENA DE SEPTIEMBRE 2012	261,383.33		
	2729 - 2DA. CATORCENA DE SEPTIEMBRE 2012	421,430.43		
1.1.2.2.10.1.126	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO			

Dentro del folder “solicitud UCT140428”:

Nombre de Archivo	Fecha y Hora	Tamaño
ic 01 diciembre 2012	18/03/2014 01:12 ...	86 KB
ic 10 diciembre 2012	18/03/2014 01:10 ...	92 KB
ic 11 diciembre 2012	18/03/2014 01:05 ...	109 KB
ic 12 diciembre 2012	18/03/2014 01:01 ...	85 KB
ic 13 diciembre 2012	18/03/2014 02:33 ...	94 KB
ic 14 diciembre 2012	18/03/2014 02:29 ...	93 KB
ic 17 diciembre 2012	18/03/2014 02:26 ...	105 KB
ic 19 diciembre 2012	18/03/2014 02:24 ...	121 KB
ic 20 diciembre 2012	18/03/2014 02:20 ...	89 KB
ic 24 diciembre 2012	18/03/2014 02:02 ...	89 KB
ic 25 diciembre 2012	18/03/2014 01:59 ...	85 KB
ic 26 diciembre 2012	18/03/2014 01:49 ...	75 KB
ic 27 diciembre 2012	18/03/2014 01:47 ...	90 KB
ic 28 diciembre 2012	18/03/2014 01:45 ...	106 KB
ic 29 diciembre 2012	18/03/2014 01:41 ...	97 KB
ic 30 diciembre 2012	18/03/2014 01:38 ...	101 KB
ic 31 diciembre 2012	18/03/2014 01:35 ...	58 KB
ic 32 diciembre 2012	18/03/2014 01:34 ...	58 KB
ic 33 diciembre 2012	18/03/2014 02:51 ...	57 KB
ic 34 diciembre 2012	18/03/2014 02:50 ...	56 KB
ic 35 diciembre 2012	18/03/2014 02:49 ...	61 KB

De las imágenes agregadas anteriormente –las cuales se insertan de manera ilustrativa– se advierte que la información puesta a disposición del solicitante es la relativa a las **pólizas contables** correspondiente a los meses de **octubre y diciembre de 2012**, así como de los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013**.

Sin embargo, es necesario puntualizar que las solicitudes de acceso a la información se realizaron conforme a lo siguiente: “...**las pólizas contables y sus anexos comprobatorios del registro**, esto por los ingresos obtenidos relacionados por las cuotas y aportaciones...” Por lo que no es posible determinar que se haya entregada la información completa en los términos solicitados por el hoy recurrente.

Al respecto, tal y como se analizó al momento de verificar el contenido del disco compacto, el Sujeto Obligado fue omiso en poner a disposición de la parte recurrente al información solicitada en la solicitud **UCT-140427, la cual versa sobre las pólizas contables relativas al mes de noviembre de 2012**, motivo por el cual se la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado fue incompleta, por lo que se deberá analizar si en reparación de agravias, se deberá ordenar la entrega de la información referida en la vía solicitada por el recurrente, es decir, vía electrónica, la información antes referida.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de **SOBRESEIMIENTO PARCIAL ES PROCEDENTE**, en relación con las **pólizas contables** puesta a disposición del recurrente relativa a los folios UCT-140426, 140428, 140429, 140430, 140431, 140431, 140432, 140433, 140434, 140435, 140436, 140437, 140438, 140439, 140440, 140441, 140442.

De lo antes expuesto, se pone a disposición del solicitante el disco compacto que contiene la información solicitada por un plazo de 40 días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

“Artículo 65.- La Unidad de Transparencia deberá conservar la información que responda a la **solicitud por un plazo de 40 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud; en caso de que el solicitante no se presente a recibirla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de la responsabilidad de conservarla.”

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento total del presente asunto **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su

tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un

control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y

con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia BAJA CALIFORNIA

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del

gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información puesta a disposición de la parte recurrente en el disco compacto fue entregada de manera completa a la parte recurrente o por el contrario, en reparación de los agravios, es procedente la entrega de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.

Como ya se señaló, el Sujeto Obligado al emitir su contestación de solicitud de acceso a la información, puso a disposición de la parte recurrente los registros de las pólizas contables que solicitó, excepto la relativa al mes de noviembre de 2012. Sin embargo, fue omiso en manifestarse en relación con los **anexos comprobatorios**, lo cual se refiere precisamente al ejercicio del gasto público con documentos que acrediten fehacientemente las erogaciones.

Al respecto, el artículo 134 de nuestra Ley Suprema, advierte que el correcto ejercicio del gasto público, se salvaguarda por varios principios:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...) *Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

Del este precepto constitucional se observa que el correcto ejercicio del gasto público se sostiene primeramente bajo el principio de legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido, bajo el principio de honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo para un destino diverso al programado, con eficiencia en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó, bajo el principio de eficacia, pues resulta indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas, principio de economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, y el principio de transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

Por su parte, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado De Baja California y sus Municipios, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de octubre del 2010 dos mil diez, señala lo siguiente:

*“**Artículo 56.- El ejercicio del gasto público comprende** el manejo y aplicación de los recursos así como **su justificación, comprobación y pago,** con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.*

Para tales efectos, la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.”

*“**Artículo 59.-** Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, normal y propia de quien los realiza, de Congreso del Estado de Baja California aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. **La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales** que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas*

equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Así mismo, la Entidad tendrá la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.”

“Artículo 62.- Las erogaciones del gasto público que realicen los sujetos de la presente Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta del beneficiario, salvo que se trate de las excepciones siguientes:

- a) Las relativas a las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, que podrán realizarse a través de operaciones electrónicas con instituciones del Sistema Financiero Mexicano, mediante la transferencia a las respectivas cuentas individuales personales;
- b) Los pagos a quienes presten servicios personales independientes que se hayan asimilado a salarios en los términos de la legislación fiscal correspondiente;
- c) Los pagos realizados a proveedores de bienes y servicios y aquellos en los que exista la factibilidad de realizarse mediante transferencias electrónicas con abono a sus respectivas cuentas bancarias;
- d) Las relativas a gastos menores y a gastos diversos sujetos a comprobación, que podrán realizarse en efectivo siempre que se apeguen a la normatividad específica y que se realicen a través de fondos revolventes cuyos reembolsos se realicen mediante cheques nominativos o transferencias electrónicas a las cuentas individuales de los responsables de la administración de dichos fondos; y,
- e) Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda “NO NEGOCIABLE”

En esa misma tesitura, resulta necesario destacar lo estipulado por la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado De Baja California y

sus Municipios, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de octubre del 2010 dos mil diez, en su artículo 36 señala lo siguiente:

*“**Artículo 36.- Las Entidades conservarán en su poder** los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como **los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública**, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida en materia de contabilidad, archivo gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.”*

De los numerales antedichos de las diversas normatividades invocadas, se concluye la obligación que tiene el Sujeto Obligado consistente en soportar las erogaciones realizadas con los comprobantes originales que correspondan, conservando en su poder los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública; por lo tanto el Sujeto Obligado deberá dar acceso a la parte recurrente a dichas documentales, en reparación de agravios al violar su derecho de acceso a la información.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante estima procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y por lo tanto, ordenar la entrega de la información requerida en los términos analizados.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto en los Considerandos Tercero, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto estima procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión en relación con la información puesta a disposición del recurrente respecto de las pólizas contables relativa a los folios UCT-140426, 140428, 140429, 140430, 140431, 140432, 140433, 140434, 140435, 140436, 140437, 140438, 140439, 140440, 140441 y 140442.

Por lo que respecta a la solicitud **UCT-140427**, la cual versa sobre las pólizas contables relativas al mes de noviembre de 2012, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, para que en reparación de agravios entregue al solicitante en la modalidad peticionada, es decir, vía electrónica, la información antes referida.

En relación a los “anexos comprobatorios” de dichas pólizas, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente vía electrónica dichas documentales, respecto de las solicitudes identificadas como

UCT-140426, 140427, 140428, 140429, 140430, 140431, 140432, 140433, 140434, 140435, 140436, 140437, 140438, 140439, 140440, 140441 y 140442.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero, Quinto y Sexto en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto estima procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión en relación con la información puesta a disposición del recurrente respecto de las **pólizas contables** relativa a los folios **UCT-140426, 140428, 140429, 140430, 140431, 140432, 140433, 140434, 140435, 140436, 140437, 140438, 140439, 140440, 140441 y 140442.**

Por lo que respecta a la solicitud **UCT-140427**, la cual versa sobre las pólizas contables relativas al mes de noviembre de 2012, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, para que en reparación de agravios entregue al solicitante en la modalidad peticionada, es decir, vía electrónica, la información antes referida.

En relación a los **“anexos comprobatorios”** de dichas pólizas, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente vía electrónica dichas documentales, respecto de las solicitudes identificadas como UCT-140426, 140427, 140428, 140429, 140430, 140431, 140432, 140433, 140434, 140435, 140436, 140437, 140438, 140439, 140440, 140441 y 140442.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso

de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe al 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES